

EXP. N.° 02294-2008-PA/TC PIURA JUAN CRISANTO MAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Crisanto Maza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 88, su fecha 15 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de invalidez, de conformidad con el inciso a) del artículo 25° del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes. Manifiesta encontrarse incapacitado para laborar a partir del 11 de octubre de 2002 y contar con 16 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que el demandante no ha cumplido con acreditar los 15 años de aportaciones requeridos para acceder a la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 23 de enero de 2008, declara improcedente la demanda considerando que los certificados de trabajo obrantes en autos no producen certeza sobre la relación laboral y, por tanto, no prueban aportaciones adicionales.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, alegando encontrarse incapacitado para laborar y contar con 16 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

- 3. De conformidad con el inciso a) del artículo 25° del Decreto Ley N.º 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez se haya producido después de haber aportado, cuando menos, 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
- 4. De la Resolución N.º 0000037538-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), de fecha 3 de mayo de 2005, que le denegó al demandante el otorgamiento de la pensión de invalidez, se advierte que según el Certificado Médico de Invalidez del 11 de octubre de 2002, se encuentra incapacitado para laborar a partir de dicha fecha, y que únicamente, acreditó 7 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, durante los periodos de 1970 a 1976 y de 1980 a 1984, tal como se evidencia del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 6.
- 5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante (antes asegurado) y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13° del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.
- 6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
- 7. Además, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
- 8. Siendo ello así, a fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo (f. 7 a 9) emitido por la empresa Pérez Castro



Ingenieros SCRLtda., que por estar legalizado sólo en la página en blanco posterior no produce certeza para el reconocimiento de aportaciones adicionales; lo mismo ocurre con el certificado de trabajo (f. 10) expedido por Juan Palacios Pintado, que evidencia haber sido emitido siete años después del cese del actor, en el distrito de Chulucanas, mientras, contrariamente, en el membrete se advierte el distrito de Miraflores, en la ciudad de Lima y; el certificado de trabajo (f. 11) emitido por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Carrasco Ltda. N.º 24 Pabur La Matanza, que evidencian sus labores como obrero, desde el 3 de diciembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1991, es decir, durante 7 años y 28 días.

9. En consecuencia, al no contar el demandante con un total de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde denegar la presente demanda. Sin embargo, conviene dejar a salvo el derecho que le pudiera corresponder a fin de que pueda acudir a la vía correspondiente

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI LANDA ARROYO

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI